



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00239-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	CESIA ESTHER TOVAR VIDAL
DEMANDADO	CLINICA ZAYMA

La señora CESIA ESTHER TOVAR VIDAL y OTROS otorgan poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil médica **contra** CLINICA ZAYMA a fin que se declare civilmente responsable por los daños causados a CESIA ESTHER TOVAR VIDAL y a los otros demandantes con ocasión al tratamiento médico que le fue impartido luego de la cirugía de cesaría que practicada el 5-septiembre-2018.

Revisada la demanda se observa que adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

- El juramento estimatorio visible en la demanda no se ajusta a las directrices dispuestas en el artículo 206 del estatuto procesal, en consonancia con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 y numeral 6° del artículo 90 del C.G.P., en tanto se incluyeron en él perjuicios extrapatrimoniales.
- No se indicó el nombre del representante legal del representante legal de CLINICA ZAYMA SAS, como lo exige el numeral 2° del canon 82 del CGP.
-Así mismo, no se indicó quienes actúan como representantes legales de los menores de edad que figuran como demandantes.
-Debe aclararse el nombre de la demandante CESIA ESTHER TOVAR, ya que en la demanda se anota “CESIA” y en el registro civil figura “CECIA”; de igual forma, el segundo apellido de la menor ISABELA SOFIA LUNA TOBAR, en tanto en su registro civil se anota “TOVAR”
- Las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo consagrado en el numeral 4° del art. 82 procesal ya que carecen de claridad: En las pretensiones 1 y 3 no se indica cual es la fuente de declaración de responsabilidad, y en las pretensiones 2 y 4 no se especificó la fuente ni como se obtuvieron los valores de los perjuicios que se reclaman.
- La dirección electrónica para notificación del demandado no se acompaña con la plasmada en el certificado de existencia y representación aportado (numeral 10 art. 82 del CGP).
- No se cumple lo estipulado en el numeral 3° del art. 84 del CGP en tanto el link para acceder a la historia clínica no es visible para el juzgado.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449663a360d76b4c7998a680f144c6c96ef310c535b7ac121a03d44e2ba9817**

Documento generado en 26/10/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>